



Lehiaren  
Euskal Agintaritza  
Autoridad Vasca  
de la Competencia

## INFORME SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALAVA

### Expediente LEA/AVC nº 293- NORM-2018

#### Sumario:

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA DE LEA/AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.....	3
1. Competencia de LEA/AVC.....	3
2. Regulación de los Colegios Profesionales .....	3
3. Colegio de Abogados de Álava.....	5
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA.....	5
1. Colegiación .....	5
A. Colegiación obligatoria.....	5
B. Requisitos para la incorporación al Colegio: .....	8
C. Ejercicio por Abogado o Abogada de otros estados miembros de la Unión Europea.....	9
2. Honorarios profesionales .....	11
3. Recursos colegiales: Cuotas.....	14
4. Reacción colegial frente a supuestos de Intrusismo profesional y competencia desleal.....	14
5. El Colegio como competencia a los colegiados .....	15
6. Sujeción del Colegio y los abogados y abogadas a la normativa de competencia	17
IV. CONCLUSIONES .....	17

#### Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal

María Lourdes Muñoa Corral, Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 9 de julio de 2018 el siguiente informe en relación a los Estatutos del Colegio de Abogados de Álava.



## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2018 tuvo entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, solicitando la emisión de informe sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Álava. A dicha solicitud se adjuntaba una copia de los Estatutos modificados<sup>1</sup>.

2. El Colegio ha aprobado los Estatutos en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales (LCP)<sup>2</sup>, y 33 de la Ley 18/1977, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y Colegios y Consejos Profesionales (LVC)<sup>3</sup>.

Para ello el Colegio ha tenido en cuenta, además de dichas leyes reguladoras de los Colegios Profesionales, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)<sup>4</sup>, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española<sup>5</sup> y el nuevo Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 12 de junio de 2013<sup>6</sup>.

Sin embargo, el Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 12 de junio de 2013 no se encuentra en vigor al no contar con la aprobación del Gobierno<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Los Estatutos cuentan con una Exposición de Motivos y se dividen y ordenan en siete títulos: Título I, Del Colegio; Título II, De los miembros del Colegio; Título III, Del Gobierno del Colegio; Título IV, Del Régimen Económico y de la Administración del Colegio; Título V, del Régimen Jurídico y la Impugnación de los Actos Colegiales; Título VI, De la Reforma de los Estatutos; Título VII, Del Cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio. Asimismo cuentan con una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

<sup>2</sup> Ley estatal. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974.

<sup>3</sup> Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales. BOPV nº 237, de 11 diciembre 1997.

<sup>4</sup> Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009.

<sup>5</sup> Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. BOE nº 164, de 10 de julio de 2001.

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> El artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales establece: Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.



## **II. COMPETENCIA DE LEA/AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS**

### **1. Competencia de LEA/AVC**

3. El presente informe se emite en virtud de las atribuciones que la Ley de la Autoridad Vasca de la Competencia<sup>8</sup>, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción de la misma. Esta función pretende fomentar la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de resoluciones de carácter consultivo y no sancionador, entre las cuales destacan las dirigidas a las diferentes administraciones públicas.

4. El análisis de los Estatutos del Colegio de Abogados de Álava (Colegio) comportará dos tipos de recomendaciones: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los Estatutos optan por una vía que, aun no siendo frontalmente contraria a la legislación vigente, podrían opciones menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas más beneficiosas para el interés público.

5. Este informe se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los Estatutos afectados y un juicio de valor al respecto.

### **2. Regulación de los Colegios Profesionales**

6. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

7. El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia. BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

<sup>9</sup> Artículo 2.1 LCP.



- 8.** Aunque la normativa estatal y la autonómica de colegios profesionales es anterior a la Directiva de Servicios de la Unión Europea: LCP y LVC, numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva supusieron cambios en el régimen de funcionamiento de los colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas y Ley Ómnibus o en la CAE, la Ley 7/2012<sup>10</sup>.
- 9.** La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”
- 10.** Por ello, el Colegio está regido por la LVC en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa de la Unión Europea. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada”.
- 11.** El sometimiento por parte de los Colegios a la normativa de competencia no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia.

---

<sup>10</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, DOUE L 376/36, de 27 de diciembre de 2006. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas), BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Omnibus), BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009, y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 84, de 30 de abril de 2012.



12. En este sentido el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, establece que es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia.

### **3. Colegio de Abogados de Álava**

13. El Colegio es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia. Tiene atribuidas funciones de representación y defensa de los intereses de los abogados, así como de ordenación y disciplina de la actividad profesional de la abogacía.

14. El Colegio de Abogados de Álava carece de Estatutos y se rige por el vigente Estatuto General de la Abogacía Española.

15. Según el censo que figura en la página Web [www.abogacia.es](http://www.abogacia.es) (gestionada por el Consejo General de la Abogacía Española), a fecha 31 de diciembre de 2017, el número de abogados colegiados del Colegio de Álava es de 866 colegiados, de los cuales 561 son ejercientes residentes, 3 ejercientes no residentes y 302 no ejercientes.

## **III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA**

### **1. Colegiación**

#### **A. Colegiación obligatoria**

16. El artículo 36 CE recoge la regulación constitucional sobre los Colegios y ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”. El TC habilita, por tanto, al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios Profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –en particular, imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones.

17. La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:



- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (Artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria –ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente– (Artículo 5)
- que sea necesaria –que esté justificada por una razón imperiosa de interés general– (Artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende –que sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado– (Artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen (Artículo 5)

**18.** En la CAE, la posibilidad de exigir la incorporación a un Colegio Profesional para el ejercicio de una profesión está regulada en el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que es “requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley”. Por lo tanto, sólo se puede considerar ajustada a Derecho la obligatoriedad de colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

**19.** Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del artículo 4 de la LDC<sup>11</sup>.

**20.** La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

**21.** La colegiación de los Abogados es obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> El artículo 3.2 de la LCP, establece que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.



Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado.

## 22. Los Estatutos regulan la colegiación obligatoria,

### **Artículo 18. De la colegiación obligatoria**

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado o Abogada y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía.
2. Se presumirá como domicilio profesional principal el del despacho en el que el Abogado o Abogada ejerza con mayor habitualidad la profesión, respecto de otras sedes, oficinas o ubicaciones donde pueda actuar profesionalmente o, en su defecto, el del lugar en el que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de su actividad profesional.
3. La colegiación habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.
4. La incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Álava puede ser:
  - a) Como Abogado o Abogada «residente», en cuanto colegiado o colegiada en ejercicio con domicilio profesional en el ámbito territorial del Colegio.
  - b) Como Abogado o Abogada «no residente», en cuanto colegiado o colegiada en ejercicio, con domicilio profesional y colegiación principal en el ámbito territorial de otro Colegio.
  - c) Como colegiado o colegiada «no ejerciente», que no se dedica al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogado.
  - d) Como «Abogado inscrito» o «Abogada inscrita», que son aquellos que de conformidad con la legislación europea y nacional pueden ejercer en España con el título de su país de origen.

23. La obligatoriedad de la colegiación para la profesión de la abogacía constituye una restricción a la competencia y al libre ejercicio profesional y en definitiva, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido en el artículo 35.1 CE. Este tipo de restricciones solamente pueden encontrar fundamento legítimo en poderosas razones de interés público y de protección de bienes jurídicos que en cada caso se manifiesten como superiores frente al libre ejercicio de la profesión sujeta a colegiación obligatoria. Sin embargo, esta restricción está amparada por una norma con rango suficiente.

<sup>12</sup> El artículo 3.2 de la LCP, establece que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

En el supuesto de los abogados el artículo 544.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que su colegiación será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial BOE nº. 157, de 2 de julio de 1985.

Por su parte, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española establece en su artículo 11 que para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley. o por el Estatuto General de la Abogacía.



**24.** La incorporación al Colegio puede realizarse como abogado residente o no residente, así como abogado ejerciente o no ejerciente. Al respecto debe señalarse que el artículo 38 de la LVC establece que los colegiados serán ejercientes o no ejercientes, sin que pueda adoptarse cualquier otra clase de colegiado.

Por ello se insta la supresión de la clasificación de colegiados atendiendo a su residencia.

### **B. Requisitos para la incorporación al Colegio:**

**25.** El artículo 5.1 LVC establece como requisitos para el ejercicio de una actividad profesional los siguientes:

- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
- b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
- c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
- d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.

**26.** Los Estatutos establecen los siguientes requisitos para la incorporación al Colegio:

<p><b>Artículo 19.-De los requisitos para la colegiación</b></p> <p>1. Para colegiarse como Abogado o Abogada residente deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>(.....)</p> <p>h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española. (....)</p> <p><b>Artículo 25. De la incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.</b></p> <p>1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los Abogados se encomienda.</li><li>b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial.</li><li>c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.</li><li>d) En general, la pérdida de alguno de los requisitos de ejercicio establecidos en el artículo 19.1, en cuyo caso el colegiado o la colegiada lo notificará en el plazo de quince días, sin perjuicio de que haya de cesar en el ejercicio de sus funciones propias de Abogado o Abogada inmediatamente de producirse el hecho impeditivo, y sin que la falta de notificación</li></ul>
--



sea óbice para la actuación del Colegio en caso de que tenga noticia de la concurrencia de la causa de incapacidad por cualquier otro medio.

2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del Abogado o Abogada a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de Abogados, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del Abogado o Abogada en los términos previstos en los Estatutos del Colegio que impuso la expulsión o, en su defecto, en el Estatuto General de la Abogacía o en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 26. De las incompatibilidades.**

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:

a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.

b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.

c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.

2. Los Abogados y Abogadas no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior. Tampoco podrán compartir locales, servicios ni actividades con ellas cuando pueda ponerse en peligro el deber de secreto profesional.

3. El Abogado o Abogada que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá cesar de inmediato en el ejercicio de la profesión y deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno. Si no lo hiciera, la Junta de Gobierno podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

**27.** Los Estatutos establecen supuestos que impiden o resultan incompatibles con el ejercicio profesional de la abogacía. Se trata de supuestos que restringen la competencia en el acceso al mercado de los servicios prestados por abogadas o abogados y la LVC ha reservado su concreción a la ley.

Por ello, se insta al Colegio a regular las limitaciones de acceso o el régimen de incompatibilidades o prohibición del ejercicio profesional a través de su remisión a la Ley.

### **C. Ejercicio por Abogado o Abogada de otros estados miembros de la Unión Europea**

**28.** Los Estatutos lo regulan en el siguiente precepto:

**Artículo 20. Ejercicio por Abogado o Abogada de otros estados miembros de la Unión Europea.**

1. Los Abogados y Abogadas de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que deseen ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, podrán incorporarse al Ilustre Colegio de Abogados de Álava bajo la denominación de «Abogado inscrito» o «Abogada inscrita».
2. El «Abogado inscrito» o la «Abogada inscrita» podrá ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.
3. Los Abogados o Abogadas visitantes y los «Abogados inscritos» o las «Abogadas inscritas» deberán actuar concertadamente con un Abogado o Abogada colegiado en España cuando pretenda defender a sus clientes en asuntos en los que, conforme a la legislación española, sea preceptiva la intervención de Abogado para actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales; e igualmente cuando se trate de asuntos en los que, sin ser preceptiva la intervención de Abogado, la ley exija que si el interesado no interviene por sí mismo solamente pueda hacerlo por medio de Abogado, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos.
4. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de la Abogacía ante cuyo Decano se haya presentado el Abogado visitante o donde el «Abogado inscrito» figure registrado, mediante escrito firmado por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.
5. El concierto obliga al Abogado colegiado a acompañar y asistir al «Abogado inscrito» o al Abogado visitante en las actuaciones profesionales.

**29.** El ejercicio de la profesión por Abogado o Abogada “visitante” de otros Estados de la Unión Europea ya está regulada en derecho interno por el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados<sup>13</sup>. Asimismo, el ejercicio “permanente” de la profesión por Abogados o Abogadas de la Unión Europea se encuentra regulado en el Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea<sup>14</sup>.

**30.** La cuestión también ha sido abordada por el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado el 12 de enero de 2003, si bien, como ya se ha señalado en el párrafo nº 2 del presente informe, carece de vigencia al no haber sido aprobado por el Gobierno.

<sup>13</sup> Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados. BOE nº 78, de 1 de abril de 1986.

<sup>14</sup> Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea. BOE nº 186, de 4 de agosto de 2001.



## 2. Honorarios profesionales

- 31.** La Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP, referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto.
- 32.** La única salvedad ha sido recogida en la Disposición Adicional cuarta de la LCP, que dispone la posibilidad de que los Colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.
- 33.** Los Estatutos regulan en los siguientes artículos los honorarios profesionales y los criterios orientativos para tasaciones de costas y jura de cuentas,

### **Artículo 4. De las funciones del Colegio.**

(...)

k) Establecer criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita; así como informar y dicta mina r sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales. (...)

### **Artículo 32. De los honorarios profesionales.**

1. El Abogado o Abogada tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.
2. La cuantía de los honorarios, así como su forma de retribución fija, periódica, por horas o cualquiera otra, será libremente convenida entre cliente y Abogado o Abogada.
3. El Abogado o Abogada, tan pronto como cuente con los datos necesarios al efecto, deberá informar al cliente sobre los honorarios correspondientes a su actuación profesional y los criterios que pretenda utilizar para determinar su cuantificación.
4. Se entiende recomendable en todo caso la entrega al cliente de un presupuesto por la intervención profesional del Abogado o Abogada, a través de una Hoja de Encargo que venga firmada también por el cliente.
5. La entrega de una Hoja de Encargo será preceptiva cuando así lo requiera el cliente.
6. Para la percepción de honorarios, el Abogado o Abogada habrá de expedir una minuta o factura que incluirá con el debido detalle todos los elementos relevantes para su determinación.
7. En defecto de Hoja de Encargo o cualquier otra forma de pacto expreso o presupuesto estimativo, el Abogado o Abogada tendrá derecho a la percepción de los honorarios



correspondientes a la actividad desplegada en cumplimiento del encargo, pudiendo ejercer las acciones que la ley establezca para su reclamación.

8. El Colegio no tendrá ninguna intervención en materia de determinación de los honorarios debidos por el cliente al Abogado o Abogada. El Colegio no podrá establecer baremos, tarifas ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. El Colegio no atenderá consultas, ni anteriores ni posteriores al encargo profesional, para la determinación de los honorarios profesionales o sobre la consideración de excesivos o adecuados de unos honorarios concretos.

9. El Colegio deberá informar, únicamente a: requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discuta honorarios profesionales, en su condición de corporación legalmente habilitada para la emisión de dictamen pericial y en los términos establecidos por las leyes procesales.

### **Artículo 33. De los criterios orientativos para tasaciones de costas y jura de cuentas.**

1. El Colegio podrá elaborar o proponer al Consejo Vasco de la Abogacía la elaboración de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas de Abogados y Abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para las actuaciones procesales contempladas en las juras de cuentas y para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

2. El Colegio, a requerimiento judicial, emitirá informe orientativo en los procedimientos de tasación de costas y de jura de cuentas, en los términos establecidos por las leyes procesales.

3. El Colegio podrá intervenir, en los términos establecidos en el presente apartado, en aras a la resolución extrajudicial de las discrepancias en materia de costas procesales y jura de cuentas: el Letrado o Letrada de la parte favorecida por las costas, o el que pretenda jura de cuentas a su cliente, presentará su minuta a la parte condenada, a través de su Abogado o Abogada, o a su cliente, quienes evacuarán su contestación dentro del plazo de diez días. Si la parte reclamada diera su aprobación a la minuta, se procederá a la satisfacción extrajudicial de la misma. Si por el contrario, se rechazara la minuta o se le hicieran observaciones en el expresado plazo, podrán ambas partes someter la cuestión a la Junta de Gobierno, a través de la correspondiente mediación o arbitraje, que vinculará a las partes en los términos que las mismas pacten.

**34.** Los Estatutos recogen la libre determinación entre profesional y cliente de los honorarios profesionales. El Colegio no puede establecer baremos, tarifas ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Además, el Colegio no tendrá ninguna intervención en materia de determinación de los honorarios debidos por el cliente al Abogado o Abogada. El Colegio no atenderá consultas, ni anteriores ni posteriores al encargo profesional, para la determinación de los honorarios profesionales o sobre la consideración de excesivos o adecuados de unos honorarios concretos.

**35.** Por su parte, los Estatutos establecen que el Abogado o Abogada deberá informar al cliente sobre los honorarios profesionales. Sin embargo, la entrega del profesional



al cliente de un presupuesto previo por la intervención profesional sólo tiene carácter preceptivo cuando lo solicite el cliente.

Al respecto, esta LEA/AVC insta la modificación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 32, estableciendo que el Abogado o Abogada debe entregar al cliente en cualquier caso el presupuesto previo por la intervención profesional, a través de una Hoja de Encargo que venga firmada también por el cliente.

**36.** Respecto al establecimiento de criterios para la tasación de costas, debe, en primer lugar, matizarse que la norma hace referencia tan solo a “criterios” orientativos y no a “baremos” orientativos. Los criterios orientativos se definen como “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas” **.No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto.** En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

**37.** Téngase en cuenta que el Tribunal Supremo viene exigiendo respecto de la minuta incluida en la tasación de costas<sup>15</sup>,

“2. Como ya hemos manifestado en otras ocasiones (entre otros, autos de 21 de junio de 2011, recurso 1192/2008, y 12 de julio de 2011, recurso 1948/2008), la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas.”

**38.** Por su parte la LCP establece en su artículo 5 o) como función de los Colegios profesionales la de informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

Si bien es una función atribuida por la LCP a los Colegios Profesionales, el ejercicio de dicha función puede tener impacto anticompetitivo, en la medida en que, pese a la prohibición de fijar recomendaciones sobre honorarios la opinión que sobre los mismos manifieste el Colegio a través de su Informe podría llevar a una fijación de honorarios.

Por ello, el Colegio deberá evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejercicio de la función correspondiente a esta materia.

<sup>15</sup> Auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017. Sala de lo Civil. sección 1ª. ECLI: ES:TS:2017:2259.



### 3. Recursos colegiales: Cuotas

#### 39. Los Estatutos del Colegio regulan los recursos colegiales,

**Artículo 41. De las atribuciones de la Junta de Gobierno.**

Además de las que pudieran establecer el Estatuto General de la Abogacía y la legislación vigente, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

(...)

b) Determinar las cuotas de incorporación, reincorporación y las ordinarias para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales y acordar su exención, cuando proceda. Proponer a la Asamblea General la imposición de cuotas extraordinarias.

(...)

**Artículo 72. De los recursos ordinarios.**

Los recursos económicos del Colegio pueden ser ordinarios o extraordinarios constituyen recursos ordinarios las cuotas de incorporación y las ordinarias establecidas por la Junta de Gobierno, además de los recogidos con tal naturaleza en el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 73. De los recursos extraordinarios;**

Son recursos extraordinarios todos aquellos que no tuvieran la consideración de ordinarios.

#### 40. La Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios ha señalado<sup>16</sup>,

“(…) desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores.”

#### 41. Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas con base en los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los ingresos del colegiado.

### 4. Reacción colegial frente a supuestos de Intrusismo profesional y competencia desleal

#### 42. El artículo 11.2 de la LVC, que regula el intrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares, entiende por actuación profesional irregular aquella que

<sup>16</sup> COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA. Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios.



vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Defensa de la Competencia, en la Ley sobre Competencia Desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad.

**43.** Dicha norma no establece la función para los Colegios de perseguir el intrusismo profesional y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión. Aunque dicha obligación puede considerarse incluida en la más general finalidad establecida en el artículo 1 de la LVC de defender los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de los colegiados.

**44.** Los Estatutos del Colegio regulan las atribuciones de la Junta de Gobierno,

**Artículo 41. De las atribuciones de la Junta de Gobierno.**

Además de las que pudieran establecer el Estatuto General de la Abogacía y la legislación vigente, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

(...)

o) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o colegiadas o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular. (...)

**45.** El Colegio no ostenta potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en materia de intrusismo y competencia desleal, la función del mismo se ciñe a poner dichas conductas en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes para la aplicación de la normativa<sup>17</sup>. Las medidas disciplinarias exclusivamente se adoptaran en el caso de que exista resolución judicial que declare la existencia de comportamientos de intrusismo o competencia desleal.

## **5. El Colegio como competencia a los colegiados**

**46.** El artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Ver párrafo 17 del Informe de esta AVC referente a los Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco. Puede ser accesible:

[http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es\\_informes/adjuntos/CONSEJO%20GRADUADOS%20SOCIALES.pdf](http://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/informes/es_informes/adjuntos/CONSEJO%20GRADUADOS%20SOCIALES.pdf)

<sup>18</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. BOE nº 10, 11 de noviembre de 1991.



47. Por su parte, el artículo 24 LVC establece en su párrafo j que los Colegios emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

48. Los Estatutos recogen lo siguiente:

**Artículo 4. De las funciones del Colegio.**

Son funciones del Ilustre Colegio de Abogados de Álava, en su ámbito territorial:

(....)

j) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la participación en los órganos que proceda de conformidad con sus normas reguladoras; así como la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa. (....)

**Artículo 72. De los recursos ordinarios.**

Los recursos económicos del Colegio pueden ser ordinarios o extraordinarios constituyen recursos ordinarios las cuotas de incorporación y las ordinarias establecidas por la Junta de Gobierno, además de los recogidos con tal naturaleza en el Estatuto General de la Abogacía Española.

49. El artículo 4 de los Estatutos contempla, entre las funciones del Colegio, la emisión de informes y la realización de otras actividades relacionadas con sus fines. Por su parte, el artículo 72 de los Estatutos establece entre los recursos ordinarios del Colegio, las cuotas de incorporación y las ordinarias que establezca la Junta de Gobierno, además de las recogidas con tal naturaleza en el Estatuto General de la Abogacía Española. En dicho Estatuto General se establece en su artículo 63.1.d, como recursos ordinarios:

“Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.”

En el supuesto que dichos derechos correspondan a trabajos de carácter profesional realizados por el Colegio, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. Si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los abogados se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.



En consecuencia, se recomienda modificar el artículo 72 y añadir: “En ningún caso estas percepciones podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de abogado o abogada”.

## **6. Sujeción del Colegio y los abogados y abogadas a la normativa de competencia**

**50.** Como ya se ha expresado el artículo 2.1 de la LCP establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Por ello, resulta deseable que en el seno de los Estatutos se realice una mención expresa a que el ejercicio de la abogacía se desarrollará en régimen de competencia entre los profesionales. Así, se recomienda introducir en los Estatutos colegiales:

“El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración y del resto de condiciones de prestación de servicio, a la Ley de Defensa de la Competencia.”

**51.** Por su parte, el sometimiento del Colegio a la normativa de defensa de la competencia no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación.

Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia<sup>19</sup>.

## **IV. CONCLUSIONES**

**Primera.** Se recomienda incorporar a los Estatutos una mención expresa a que el ejercicio profesional de la abogacía se desarrollará en régimen de libre competencia entre los profesionales.

**Segunda.** El Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia. Cualquier acuerdo, decisión o recomendación debe respetar la LDC.

---

<sup>19</sup> Ver artículo 2.4 de la LCP



Asimismo, la actuación del Colegio debe estar inspirada, no solo en la defensa de los intereses corporativos de sus miembros sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

**Tercera.** Resulta necesaria la **modificación** de los siguientes artículos de los Estatutos:

- 25 (De la incapacidad para el ejercicio de la Abogacía)
- 26 (De las incompatibilidades)
- 32 (De los honorarios profesionales)
- 72 (De los recursos ordinarios)

El siguiente artículo debe ser **suprimido**:

- 18.4. a y b (De la colegiación obligatoria)